

COMITÉ TERRITORIAL DE COMPETICIÓN

ASISTENTES A LA REUNIÓN:

Presidenta: María Asunción Cebrián Salvat.
Secretaria/ Vocal: Isabel Lorente Martínez
Vocal: José Ignacio Martínez Pallarés

ACTA NÚMERO 2526/12

ACTA NÚMERO: 2223/4

En la ciudad de Murcia , a las 15:14 del, 12 de Marzo de 2026 se reúne el Comité de Competición de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia (en adelante, FBMRMU) bajo la presidencia de Dña. María Asunción Cebrián Salvat como Presidenta y la asistencia de las personas relacionadas al margen, para conocer de los asuntos que a continuación se detallan:

1. ACTA ANTERIOR

Se estudian las actas de los partidos de competición oficial que han llegado a la Federación de Balonmano de la Región de Murcia entre la reunión anterior y la presente y se aprueban los resultados de las mismas excepto que se establezca lo contrario en esta acta o en las subsiguientes.

Leída el Acta anterior nº 2526/11, se aprueba por unanimidad estando conformes todos sus miembros en el contenido de la misma.

2. PRIMERA NACIONAL FEMENINA FEMENINO (JORNADA 17)

· JEANJE-CLUB BALONMANO JUMILLA - CAB CARTAGENA

Sancionar al JUGADOR/A GABRIELA MOSCAT CARO del equipo CAB CARTAGENA, con SUSPENSIÓN DE 1 ENCUENTRO/S OFICIAL/ES, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33.A del Rgto. de Régimen Disciplinario, en virtud de los hechos descritos en el acta ("TRAS UNA EXCLUSION A LA JUGADORA DEL EQUIPO VISITANTE DOÑA GABRIELA MOSCAT CARO CON DORSAL 17 EN EL MINUTO 50 DE PARTIDO , UNA VEZ LLEGADA A LA ZONA DE BANQUILLOS DICE "ME CAGO EN LA PUTA MADRE" SIENDO DESCALIFICADA POR ELLO, TRAS LOS HECHOS DESCRITOS, Y LA FINALIZACION DEL PARTIDO, SE DIRIGE AL ARBITRO QUE ESCUCHO LA EXPRESION CITADA, PARA PEDIRLE DISCULPAS POR LOS HECHOS"). El Comité hace constar que donde se lee "ENCUENTRO/S" se debe leer "JORNADA/S" debido a una incidencia del programa con que se emiten las actas

3. CADETE MASCULINO (JORNADA 1)

· CAB CARTAGENA - CLUB MARISTAS CARTAGENA

Sancionar al Club CLUB AMIGOS DEL BALONMANO CARTAGENA, con MULTA DE SIETE EUROS (7.5 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55.F del Rgto. de Régimen Disciplinario, en virtud de los hechos descritos en el acta ("EL EQUIPO LOCAL NO PRESENTA ANOTADOR COLABORADOR HABILITDO, SIENDO AUTORIZADO POR EL ÁRBITRO EL MERCADOR MURAL SIENDO EL PARTIDO DE CUARTOS DE FINAL Y HABIENDO NUMEROSO PÚBLICO"), que consituyen un incumplimiento de la norma 4.9 del NO.RE.BA. de la FBRMU

4. INFANTIL MASCULINO (JORNADA 1)



· **UCAM BALONMANO MURCIA - BMA IMB**

Sancionar al JORGE RONDA FERNANDEZ del equipo UCAM BALONMANO MURCIA , con SUSPENSIÓN DE 0 ENCUENTRO/S OFICIAL/ES, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 del Rgto. de Régimen Disciplinario, por remisión al art. 33.a RRD, en virtud de los hechos descritos en el acta ("El ayudante del equipo organizador JORGE RONDA FERNÁNDEZ es descalificado por decir al árbitro: "venga, tío" levantando un brazo en señal de desaprobación tras haber recibido una exclusión motivada por una protesta"). Atendiendo a la entidad de la expresión utilizada y a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción en su grado mínimo.

Sancionar al JORGE RONDA FERNANDEZ del equipo UCAM BALONMANO MURCIA , con APERCIBIMIENTO, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 del Rgto. de Régimen Disciplinario, por remisión al art. 33.a RRD, en virtud de los hechos descritos en el acta ("El ayudante del equipo organizador JORGE RONDA FERNÁNDEZ es descalificado por decir al árbitro: "venga, tío" levantando un brazo en señal de desaprobación tras haber recibido una exclusión motivada por una protesta"). Atendiendo a la entidad de la expresión utilizada y a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción en su grado mínimo.

Sancionar al Club CLUB BALONMANO AGUILAS, con APERCIBIMIENTO, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55.D del Rgto. de Régimen Disciplinario, en virtud de los hechos descritos en el acta ("El equipo visitante llega a la instalación a las 09:22 horas a causa de un retraso en su medio de transporte, y el partido comienza a las 09:39 horas aguardando la preparación de ambos equipos"). En el presente supuesto no se acredita la existencia de una causa de fuerza mayor o circunstancia excepcional que impidiera el cumplimiento de la obligación de presencia con antelación mínima de una hora, por lo que procede apreciar la infracción tipificada, si bien atendiendo a que el retraso fue reducido, procede la imposición de la sanción en su grado mínimo.

5. OTROS ACUERDOS

Respecto del partido correspondiente a la categoría JUVENIL FEMENINO disputado el día 5 de marzo de 2026 entre los equipos UCAM BM MURCIA y CAB CARTAGENA, según consta en el acta arbitral del encuentro: "Tras finalizar el encuentro, el entrenador del Equipo B, Don David Fondevila Herrero, se dirige a los árbitros diciendo que un aficionado del Equipo A, situado detrás de su banquillo, se ha dirigido a la jugadora Ángela Serrano Pulido (4), CAB Cartagena, tras realizar ésta un lanzamiento en el minuto 59:56 diciendo: "Cerde". Ninguno de los miembros del Equipo Arbitral escucha este comentario". Del examen del acta arbitral se desprende la manifestación relativa a un supuesto insulto procedente de la grada fue puesta en conocimiento del equipo arbitral por el entrenador del equipo visitante, haciendo constar expresamente los árbitros que ninguno de los miembros del equipo arbitral escuchó dicho comentario. Entiende este comité que el art. 85 RRD se ha de interpretar en el sentido de que la presunción de veracidad del acta arbitral alcanza únicamente a los hechos directamente percibidos por los árbitros en el ejercicio de sus funciones, no extendiéndose a manifestaciones de terceros que aquellos no hayan presenciado. En consecuencia, la referencia consignada en el acta únicamente acredita que dicha manifestación fue realizada por el entrenador del equipo visitante, pero no permite tener por acreditada la realidad del hecho denunciado. Asimismo, concedido el trámite de audiencia previsto en el art. 86 del citado RRD, no se ha aportado prueba adicional alguna que permita corroborar los hechos denunciados. No existiendo otros elementos probatorios que permitan desvirtuar la presunción de inocencia, procede acordar el archivo de las actuaciones. Sin perjuicio del archivo de las actuaciones, este Comité recuerda que cualquier manifestación ofensiva o insultante procedente de la grada resulta inaceptable y contraria a los principios de respeto y deportividad que deben regir el desarrollo de las competiciones, por lo que se exhorta a los clubes a velar activamente por el correcto comportamiento de sus aficionados durante los encuentros.

Respecto del partido correspondiente a la categoría JUVENIL FEMENINO disputado el día 8 de marzo de 2026 entre los equipos ESI CBM Bullense y EBM CIEZA FACTOTUM, según consta en el acta arbitral del encuentro: "Tras finalizar el encuentro, la entrenadora del Equipo B, Doña Elisabeth Rios Ros, se dirige a los árbitros diciendo que la grada del Equipo A, se ha dirigido a la jugadora Laura Yepes Martínez (3), EBM Cieza, tras ser excluida en el minuto 54:38 diciendo: "Guarra". Ninguno de los miembros del Equipo Arbitral escucha este comentario." Del examen del acta arbitral se desprende que la manifestación relativa a un supuesto insulto procedente de la grada fue puesta en conocimiento del equipo arbitral por la entrenadora del equipo visitante tras la finalización del encuentro, haciendo constar expresamente los árbitros que ninguno de los miembros del equipo arbitral escuchó dicho comentario. Entiende este comité que el art. 85 RRD se ha de interpretar en el sentido de que la presunción de veracidad del acta arbitral alcanza únicamente a los hechos directamente percibidos por los árbitros en el ejercicio de sus funciones, no extendiéndose a manifestaciones de terceros que aquellos no hayan presenciado. En consecuencia, la referencia consignada en el acta únicamente acredita que dicha manifestación fue realizada por la entrenadora del equipo visitante, pero no permite tener por acreditada la realidad del hecho denunciado. Asimismo, concedido el trámite de audiencia previsto en el art. 86 del citado RRD, no se ha aportado prueba adicional alguna que permita corroborar los hechos denunciados. No existiendo otros elementos probatorios que permitan desvirtuar la presunción de inocencia, procede acordar el archivo de las actuaciones. Sin perjuicio del archivo de las actuaciones, este Comité recuerda que cualquier manifestación ofensiva o insultante procedente de la grada resulta inaceptable y contraria a los principios de respeto y deportividad que deben regir el desarrollo de las competiciones, por lo que se exhorta a los clubes a velar activamente por el correcto comportamiento de sus aficionados durante los encuentros.

- **"FEDERACION DE BALONMANO DE LA REGION DE MURCIA"**

Respecto del partido previsto para el día 7 de marzo de 2026 a las 16.30, de la categoría PRIMERA NACIONAL FEMENINA, a disputar entre MPL SOLUCIONES – CB SAN LORENZO y UCAM BALONMANO MURCIA, se recibe un email en la Federación en que se indica que UCAM BALONMANO MURCIA no acudirá a disputar el partido, que se traslada al Comité de Competición:

"Buenos días,

Debido a que el horario definitivo para disputa del partido Senior Femenino entre Club Balonmano San Lorenzo y UCAM Murcia permanece fijado para el sábado 7 de Marzo del 2026 a las 16:30 y habiendo avisado previamente, el Miércoles 4 de Marzo del 2026 mediante escrito a la Federación, CONFIRMAMOS que el equipo de UCAM Murcia del Senior Femenino NO acudirá a disputar el partido.

Lo hacemos con tiempo suficiente para comunicar a árbitros y Club Balonmano San Lorenzo y así evitar gastos y desplazamientos de todos los implicados.

Lamentamos la nula predisposición del Club Balonmano San Lorenzo a buscar una solución alternativa y NO respetar el sentido de configurar calendarios paralelos de categorías Juveniles y Senior por parte de la Federación, acordado en Asamblea, para evitar dobles desplazamientos de los padres/madres de jugadores.

Un saludo.

Marisol izquierdo



Presidenta Club Balonmano Murcia

Tras haberse producido la incomparecencia, el Comité de Competición recibe un escrito, relativo al mismo partido y a sus consecuencias, remitido por el equipo CAB CARTAGENA, el lunes 9 de marzo a las 18:22 horas, en que solicita que el Comité acuerde la exclusión del equipo UCAM MURCIA de la Competición Primera Nacional Senior Femenina y que no se tengan en cuenta ninguno de sus resultados durante dicha competición para no adulterar la misma, lo que produciría, según indican, un daño irreparable al CAB CARTAGENA.

El CLUB CAB CARTAGENA argumenta su reclamación sobre una base normativa parcialmente errónea.

Al tratarse de una incomparecencia a un partido realizada en el marco de una competición organizada por la FBRMU, el cuerpo normativo disciplinario con primacía aplicativa es el Reglamento de Régimen Disciplinario de la FBRMU (en adelante, RRD), no el nacional, atendiendo tanto a criterios de especialidad como de territorialidad. Dicho RRD prevé en su art. 48 el supuesto de hecho ante el que nos encontramos, esto es, la incomparecencia injustificada (sin que medie caso fortuito o fuerza mayor, tal y como este concepto ha sido interpretado en repetidas ocasiones por este Comité) a un partido, por segunda vez en una misma temporada o en una de sus tres últimas jornadas de la liga regular.

Para esta infracción, que la norma considera como “muy grave” se prevén las sanciones descritas en el art. 47, que pueden interponerse, según el artículo, “alternativa o acumulativamente”:

- la descalificación del equipo de la competición con prohibición de participar en ninguna de las categorías estatales hasta transcurridas un mínimo de dos temporadas oficiales completas desde que finalice aquella en la que se impone la sanción y ello siempre que el equipo afectado se clasifique deportivamente desde las categorías territoriales;
- la pérdida de hasta 6 puntos en la clasificación general de la competición;
- clausura del terreno de juego habitual por hasta ocho (8) encuentros oficiales;
- pérdida del encuentro por el resultado de 0-10, y,
- con multa de 300'00 euros a 3.000,00.

Junto con esta norma es preciso tener en cuenta las normas 4.6. B), C) y 4.6.E) del NO.RE.BA. de la FBRMU, que la complementa y en cierto modo la modula, en el sentido siguiente:

“b) A los efectos de establecer las clasificaciones cuando un club se retire o sea sancionado con su exclusión de una competición por puntos, se considerará como si no hubiera intervenido en la misma, y, por tanto, no puntuará ni a favor ni en contra de los demás, salvo que la retirada o exclusión se produjera dentro de los tres últimos partidos de la competición, en cuyo caso, se le darán como perdidos los que faltasen por jugar, con el resultado de 20-0”.

“c) Salvo en caso de fuerza mayor, que apreciará el Comité Territorial de Competición ó Juez Único de Competición de la FBRMU, los equipos que no comparezcan a un encuentro oficial perderán el mismo por el resultado de 20-0 y se descontarán, además, dos puntos de la clasificación general, que sólo se aplicará en la fase de la competición a que corresponda el partido en cuestión, siempre que esa competición se juegue en varias fases; y serán sancionados de acuerdo con el RRD.

Cuando la incomparecencia se produzca por segunda vez en una misma competición, o en uno de los tres últimos partidos o cuando tenga virtualmente perdida la categoría, el club que no haya comparecido perderá automáticamente la misma y toda su puntuación no pudiendo regresar a ella hasta la temporada siguiente, imponiéndose las otras sanciones complementarias previstas en el RRD”.

“e) La incomparecencia injustificada a un partido, que se produzca por segunda vez en una misma competición o en uno de los tres últimos partidos, además de conllevar las sanciones previstas por los correspondientes Reglamentos, conllevará la sanción de multa de 350 €”.

En consecuencia, este Comité decide sancionar al equipo UCAM BALONMANO MURCIA por la comisión de una infracción muy grave, de las tipificadas en el art. 48.d RRD FBRMU, con las siguientes sanciones, en atención a las especificaciones que realiza la norma 4.6 del NO.RE.BA. sobre esta concreta infracción:

- Pérdida de la competición y de toda su puntuación, no pudiendo regresar a ésta hasta la temporada siguiente (norma 4.6.c, párrafo 2 del NO.RE.BA).
- Multa de 350 € (norma 4.6.e del NO.RE.BA)
- Consideración de los partidos que faltasen por jugar como perdidos, como el resultado de 20-0 (norma 4.6.b, último inciso, del NO.RE.BA).

Respecto de esta última sanción, se explica a efectos de justificar la desestimación de la petición del CLUB CAB CARTAGENA, que no procede aplicar la primera parte de la norma 4.6.b NO.RE.BA., según la cual “A los efectos de establecer las clasificaciones cuando un club se retire o sea sancionado con su exclusión de una competición por puntos, se considerará como si no hubiera intervenido en la misma, y, por tanto, no puntuará ni a favor ni en contra de los demás”, puesto que dicha norma prevé una consecuencia jurídica distinta, que ha de prevalecer como ley especial, para los supuestos en que dicha retirada o exclusión se produzca “dentro de los tres últimos partidos de la competición”, como es el caso. Para este supuesto, la consecuencia jurídica prevista por la norma es otra: “se le darán como perdidos los que faltasen por jugar, con el resultado de 20-0”.

6. EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento de Régimen Disciplinario, las resoluciones incorporadas en la presente Acta son inmediatamente ejecutivas desde el momento de su notificación al interesado, sin que las reclamaciones o recursos que puedan interponerse contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, salvo que, de manera expresa, se acuerde lo contrario por parte del órgano competente.

7. RECURSOS

Contra las resoluciones del carácter disciplinario incluidas en la presente Acta, se podrá interponer recurso ante el COMITÉ TERRITORIAL DE APELACIÓN, en el PLAZO MÁXIMO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES a contar desde el siguiente a su notificación, y previo pago de CINCUENTA EUROS (50,00.-€) en concepto de tasa por la interposición del recurso como requisito necesario para su admisión a trámite. (arts. 99 del RRD); todo ello conforme establece el artículo 101 del Reglamento de Régimen Disciplinario y en la forma prevista en el artículo 99 del mismo Reglamento.

Se hace constar expresamente que, en aplicación de lo establecido en la Instrucción del CC, no se admitirán las alegaciones, reclamaciones o recursos de los clubs derivadas de sanciones o incidencias producidas en la celebración de encuentros de competición oficial en cualquiera de las categorías y que no hayan sido tramitados

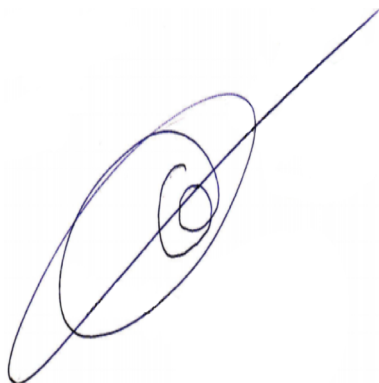


por cada Club a través de su respectiva zona privada de la plataforma MiSquad.

Las instrucciones, acuerdos y circulares incluidos en la presente acta no tienen la consideración de resolución, ni disciplinaria ni jurisdiccional y se publican para general conocimiento y aplicación.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se cerró la sesión en la fecha citada

Firmado: María Asunción Salvat Cebrián
Presidenta COMITÉ TERRITORIAL DE
COMPETICIÓN



Firmado: Isabel Lorente Martínez
Secretaria COMITÉ TERRITORIAL DE
COMPETICIÓN

